

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

LUIS MANUEL MÁRQUEZ RIVERA

Recurrido

KLCE201500248

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Criminal núm.:
FLA2014G0086 (201)

Sobre: Art. 5.04 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez
Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 3 de marzo de 2015.

El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Procuradora General, mediante recurso de *certiorari*, nos solicita que revisemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, del 30 de enero de 2015, mediante la cual se declaró Con Lugar la moción de supresión de evidencia presentada por el Sr. Luis Manuel Márquez Rivera. La Procuradora General presentó, además, una moción en auxilio de nuestra jurisdicción y nos solicita que paralicemos los procedimientos ante el foro primario hasta tanto resolvamos la controversia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación denegamos expedir el auto solicitado y, en su consecuencia,

declaramos No Ha Lugar la moción en auxilio de nuestra jurisdicción.

I.

El 30 de enero de 2014 el Pueblo de Puerto Rico, representado por el Ministerio Público, presentó una denuncia en contra del Sr. Luis Manuel Márquez Rivera (Sr. Márquez Rivera o recurrido) por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Conforme a la denuncia, el recurrido “portaba y transportaba un arma de fuego mortífera cargada, de las estrictamente prohibidas por Ley, sin tener una licencia para tales fines.”¹ Posteriormente, el 25 de abril de 2014 el Ministerio Público presentó la correspondiente denuncia.

En octubre de 2014, el Sr. Márquez Rivera presentó una moción de supresión de evidencia. En la referida moción adujo y fundamentó que la prueba del Ministerio Público, que correspondía al testimonio del Agente Heriberto Collazo, debía ser suprimida toda vez que consistía en un testimonio estereotipado, y, además, era producto de un registro ilegal. El Ministerio Público se opuso a la supresión solicitada fundamentando que el testimonio del Agente Collazo disponía de los elementos mínimos para establecer los requisitos del delito imputado y, a base de ello, era forzoso colegir que el arma de fuego se encontraba a plena vista.

El 30 de enero de 2015 se celebró la vista de supresión de evidencia ante la Hon. Gretchka M. Curbelo Del Valle. La respetada Jueza, luego de aquilatada la prueba documental y testifical

¹ Apéndice II, pág. 2.

presentada y admitida declaró Con Lugar la moción de supresión y señaló el juicio en su fondo para el 4 de marzo de 2015.

Inconforme con el dictamen, la Procuradora General compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. Sostuvo la Procuradora que erró el foro de instancia al declarar Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia “a pesar de que el testimonio del agente interventor fue detallado y creíble, y brindó suficientes motivos fundados para ocupar la evidencia delictiva incautada².” Con su recurso presentó una moción en auxilio de nuestra jurisdicción. Solicitó la paralización de los procedimientos, en vista de que el juicio del presente caso estaba señalado para iniciar el 4 de marzo de 2014. Según adujo, era indispensable paralizar los procedimientos ante el foro primario hasta tanto este Foro resolviese la controversia ante nuestra consideración. Igualmente, nos solicitó un término de 30 días para presentar la transcripción de la vista de supresión.

Ese mismo día, emitimos una resolución mediante la cual le concedimos al Sr. Márquez Rivera hasta el lunes, 2 de marzo de 2015, hasta las 12:00 del mediodía, para que se expresase en cuanto al recurso de *certiorari*, así como en torno a la moción de auxilio de jurisdicción presentada por la Procuradora. Así también, declaramos No Ha Lugar la solicitud del término de 30 días para someter la transcripción presentada por la Procuradora. En su lugar, y reconociendo el carácter de urgencia que revisten las revisiones interlocutorias criminales, le ordenamos a la Secretaria del Tribunal

² Petición, pág. 4.

de Primera Instancia, Sala de Carolina, que regrabase la prueba oral vertida en la vista de supresión de evidencia y la remitiera ante este foro en o antes del lunes, 2 de marzo de 2014. Por último, le ordenamos a la Secretaría de este Foro que notificase dicha resolución inmediatamente, por fax, correo electrónico o teléfono al Honorable Juez Jorge L. Toledo Reina, quien preside la sala 202 del Tribunal de Carolina, así como a la Sra. Miriam Rosa Maldonado, Secretaria del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

II.

A. *El recurso de certiorari*

La petición de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491, *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha establecido que este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

De otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, contiene los criterios que debemos considerar al momento de atender un recurso para que se expida el auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sobre estos criterios de evaluación nuestro más Alto Foro ha enunciado que el foro apelativo intermedio debe evaluar tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el fin de determinar si dicha etapa es la más apropiada o conveniente para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del pleito. *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83,84-85 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001). Por tanto se trata de un recurso a ser expedido discrecionalmente. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

B. El arresto sin orden judicial y los motivos fundados

El Artículo II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo el lugar a registrarse y las personas a detenerse. De lo anterior se desprende la prohibición

de que, como regla general, no se pueda arrestar a alguna persona sin previa orden judicial fundada en una determinación de causa probable. De igual forma el referido artículo dispone “que no se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.”

Los objetivos fundamentales del Artículo II, Sección 10 de nuestra Constitución son: desanimar y desalentar a los funcionarios del orden público de incurrir en conducta que violente la protección constitucional; fortalecer la integridad judicial al impedir la admisión de evidencia ilegalmente obtenida, y evitar que el Estado se beneficie de sus actos ilícitos, ya que ello promueve una desconfianza de nuestros ciudadanos a las instituciones que nos gobiernan. *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 D.P.R. 526, 538 (2003). La protección que ofrece la Constitución contra el arresto irrazonable es de tal relevancia que si se realiza un arresto sin orden judicial, el mismo se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir tal presunción. *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 D.P.R. 61, 69 (2002); *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 D.P.R. 672, 681 (1991).

La regla general esbozada anteriormente, de que todo arresto sin previa orden judicial es inválido tiene varias excepciones, contenidas en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Esta Regla establece que se puede efectuar un arresto sin orden judicial por un funcionario del orden público cuando: (a) tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto

inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario deberá solicitar que se expida una orden de arresto; (b) cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia; (c) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Tener "motivos fundados" se refiere a la posesión de aquella información o conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido un delito. Por ello es necesaria la evaluación de las circunstancias específicas en cada caso. *Pueblo v. Serrano, Serra*, 148 D.P.R. 173, 182-183 (1999). La frase "motivos fundados" es sinónima de causa probable, término utilizado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 D.P.R. 348, 353 (1977). Si hay o no "motivos fundados" para arrestar, se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad.

La existencia de los "motivos fundados" para el arresto es el resultado de una rápida evaluación de las circunstancias, en la cual el agente del orden público llega a la conclusión de que una persona ha cometido un delito. *Pueblo Ex. Rel. E.P.P.*, 108 D.P.R. 99, 100-101 (1978). No es necesario que el delito se haya cometido; basta con que el agente así lo crea. *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 D.P.R. 664, 671 (1992) citando a D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Puertorriqueño*, 2da ed. Rev., Hato Rey, Ed. Inst. Desarrollo del

Derecho, 1981, Sec. 5.71; *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 D.P.R. 496, 504 (1988); *Cepero Rivera v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 245, 247-248 (1966).

C. La moción de supresión de evidencia

Sabido es que todo registro, allanamiento o incautación efectuada sin orden judicial previa en nuestra jurisdicción se presume ilegal o irrazonable, lo que a su vez redundaría en que la evidencia incautada no pueda utilizarse en un proceso judicial. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 D.P.R. 672, 681 (1991); *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 476-477 (1988). Así, un individuo tiene disponible un mecanismo procesal de la solicitud de supresión de evidencia a través de la cual puede salvaguardar los derechos constitucionales dispuestos en el Art. II, Sec. 10 de nuestra Constitución, que está contenido en la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 D.P.R. 1 (2013). En lo pertinente, dicha Regla establece lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) ...
- (f) ...

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el

fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Para que proceda una moción de supresión, “el promovente debe exponer ‘los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la [moción]’. En ausencia de esa demostración, el tribunal puede adjudicar la moción, a base de los escritos presentados por las partes, sin celebrar vista evidenciaria.” *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 D.P.R. 618, 629-630 (1999). Es decir, le corresponde a la parte promovente fundamentar adecuadamente su solicitud para que el tribunal proceda a celebrar una vista evidenciaria. Sin embargo, cuando se trate de evidencia obtenida sin orden judicial y en la solicitud de supresión de evidencia se aleguen

hechos o fundamentos que reflejen la ilegalidad del registro, el tribunal estará obligado a celebrar una vista evidenciaria. *Íd.*, págs. 629-630.

De esta forma, la referida Regla procura: “(1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; (2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal; y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación”. *Íd.*, pág. 628. Igual es el objetivo de la Regla 6.9 de Procedimiento para Asuntos de Menores, *supra*. Debido a que “la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, ‘se refiere a asuntos de derecho que hay que dirimir como paso previo a la admisibilidad de evidencia’[,],...en función de establecer si hay fundamento en derecho que ordene la exclusión de la evidencia objetada, el tribunal deberá aquilatar cuestiones de hecho”. *Íd.*, pág. 633³. (Énfasis suplido).

Precisa recordar que la Regla 11 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II) reconoce una excepción a la protección constitucional de que todo arresto deba estar precedido de una orden de un magistrado al permitir que se efectúe un arresto sin orden previa cuando el agente del orden público tenga motivos fundados para creer que se ha cometido un delito en su presencia. *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 D.P.R. 496, 504 (1998). Así, la existencia de motivos fundados para el arresto está supeditada a la valoración de las circunstancias que lleve a cabo el agente de que la persona ha cometido un delito, lo que cual se analiza a base de criterios de

³ Citando a *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 D.P.R. 561, 575 (1990).

razonabilidad y probabilidad. *Pueblo Ex. Rel. E.P.P.*, 108 D.P.R. 99, 100-101 (1978). Sobre el particular, cabe destacar que no es necesario que el delito se haya cometido, sino que es suficiente que el funcionario así lo crea. *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 D.P.R. 664, 671 (1992). Es decir, lo determinante es establecer si, a base de la totalidad de las circunstancias, una persona prudente y razonable entendería que se ha cometido o se va a cometer un delito en su presencia. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 559 (2002). El Tribunal Supremo ha resuelto que los contornos del concepto “motivos fundados” son los mismos que el término “causa probable” para expedición de una orden de arresto. *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 D.P.R. 348, 353 (1977). Ello no es otra cosa que establecer un balance entre la excepción dispuesta en la Regla 11 de Procedimiento Civil, *supra*, y el principio constitucional contenido en la Sección 10 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución. En otras palabras, lo que se busca es que “la información que tenía el agente al momento de efectuar el arresto sin orden hubiera sido suficiente para obtener una orden de arresto”. *Pueblo v. Calderón Díaz, supra*, pág. 558.

De ahí que se haya resuelto que para que existan motivos fundados durante un arresto en el que no ha mediado orden judicial previa deban concurrir circunstancias excepcionales que lo justifiquen. *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 D.P.R. 135, 144 (1999). “El agente del orden público que realiza tal arresto debe conocer o estar informado de hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito[...]. Tales motivos fundados existen claramente

cuando el agente del orden público personalmente observa una actuación que es delictiva.” *Íd.* (Énfasis suplido). Meras sospechas son insuficientes. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 D.P.R. 845, 864 (2012).

En vista de lo anterior, al evaluar una solicitud de supresión de evidencia a raíz de un arresto ilegal, el Ministerio Público tiene que demostrar la legalidad del arresto y los motivos fundados de tal intervención. Reiteradamente se ha resuelto que la presunción de invalidez beneficia al acusado y obliga al Ministerio Público a presentar evidencia para demostrar la legalidad y razonabilidad de la actuación del Estado. *Pueblo v. Blase Vázquez, supra.* Por consiguiente, el Estado tiene el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policíaca. *Íd.* Establecida la legalidad de la intervención, no procede suprimir la evidencia. Si, por el contrario, el Estado no logra establecer la razonabilidad y legalidad de su intervención, el arresto se presume ilegal y toda evidencia obtenida en virtud de ese arresto debe suprimirse al amparo de la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso. *Íd.*⁴;

⁴ Conviene mencionar que a la presunción de ilegalidad de un registro o allanamiento que establece la Regla 234 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II) le aplican las disposiciones de las Reglas 302 y 303 de Evidencia (32 L.P.R.A. Ap. VI) sobre las presunciones. En particular, el Tribunal Supremo ha expresado que “el Ministerio Público debe rebatir la presunción de invalidez demostrando la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales que justifican actuar sin una orden judicial previa. A tenor de lo anterior, al evaluar una solicitud de supresión de evidencia en la que se plantea que la confesión o evidencia obtenida fue a raíz de un arresto ilegal, el Ministerio Público viene obligado a demostrar la legalidad del arresto. [...] Así, pues, recae sobre el Estado el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policial. Esto quiere decir que en la **vista evidenciaría** para adjudicar la moción de supresión de evidencia, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar prueba y persuadir sobre la razonabilidad del registro o el arresto. Por lo tanto, si el Ministerio Público tuvo la oportunidad de presentar prueba sobre los motivos fundados para arrestar y no lo hizo, la presunción de que el arresto fue ilegal permanece; “el arresto tiene que ser considerado ilícito, y la prueba obtenida mediante éste tiene que suprimirse”. [Cita omitida]. Permitir un arresto o registro de acuerdo con una orden de un policía, sin la intervención judicial y sin que luego un tribunal pueda oír prueba y pasar juicio sobre motivos fundados, abriría peligrosamente las puertas a registros ilegales irrazonables y arbitrarios.” *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 D.P.R. 1, 17-18 (2013). (Énfasis suplido).

Pueblo v. Fernández Rodríguez, 188 D.P.R. 165, 188-189 (2013).⁵ La supresión de la evidencia no termina con la acción criminal, sino que meramente confiere una oportunidad a la defensa para lograr que se suprima en el juicio la presentación de evidencia ilegalmente obtenida que pudiera ser perjudicial al acusado. Precisa recordar que al suprimir evidencia únicamente se pasa juicio sobre la legalidad o razonabilidad del registro efectuado y no constituye un impedimento para que el Ministerio Público continúe con el caso mediante otra prueba distinta e independiente a la suprimida. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 D.P.R. 437, 453 (2009).

Para cumplir con su carga probatoria, el Ministerio Público normalmente presenta el testimonio del agente o agentes que realizaron el arresto sin orden. Sin embargo, para evitar que se ofrezcan testimonios que vulneren los derechos de personas inocentes, la jurisprudencia ha establecido que un testimonio estereotipado es aquel que solamente establece los elementos mínimos para sostener un delito sin incluir detalles que refuercen el testimonio, por lo que como norma general estos son objeto de un escrutinio riguroso. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 93 (2000); *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R. 539, 559 (1999).

El tribunal está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren en la misma, ya que ello es inherente a la función del tribunal al celebrar una vista evidenciaria para oír prueba sobre "cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la

⁵ Citando a *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 D.P.R. 356, 371 (1997).

solicitud". *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 D.P.R. 92, 109 (1987). La propia Regla 234, *supra*, dispone que el tribunal debe oír prueba sobre los hechos relevantes a la moción de supresión. “*En el caso de un arresto sin orden esto requiere adjudicar credibilidad en cuanto a los “motivos fundados” exigidos por la Regla 11 de Procedimiento Criminal*”. E. L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, Publicaciones JTS, 2006, a la pág. 142-143.

A su vez, la norma imperante en cuanto a los testimonios estereotipados es que ello debe ser objeto de riguroso escrutinio para evitar declaraciones falsas e inexactas que vulneren los derechos de personas inocentes. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R. 539, 559 (1999); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 93 (2000). El testimonio estereotipado es aquel que sólo establece los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles para reforzar el mismo. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, a la pág. 93. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 D.P.R. 467, 480 (1989); *Pueblo v. Almodóvar*, 109 D.P.R. 117, 125 (1979) y casos allí citados.

La jurisprudencia ha desarrollado una serie de criterios para evaluar la credibilidad de un testimonio estereotipado, a saber: (1) escudriñar el testimonio con especial rigor; (2) tanto los casos de evidencia abandonada como los casos de evidencia ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, deben inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado; (4) el testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo

más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles; (5) la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de contradicciones; (6) el peso de la prueba de librar el testimonio de sospecha recae en el fiscal. *Pueblo v. Rivera Rodríguez, supra*, a las págs. 480-481.

Ahora bien, el hecho de que un testimonio reúna cualidades distintivas de una prueba estereotipada y deba escudriñarse con especial rigor, no significa que deba descartarse siempre. Sólo debe rechazarse cuando ante el juzgador de los hechos resulte, o deba considerarse, como inherentemente irreal o improbable. *Íd.*

Es preciso resaltar que en la vista de supresión de evidencia lo único que el juzgador tiene que determinar es la legalidad o razonabilidad del registro realizado, a base de la preponderancia de la prueba. Denegada una moción de supresión de evidencia, el acusado sólo podrá renovar su solicitud de supresión en el juicio si demuestra la existencia de nueva evidencia o si de la prueba de cargo surge la ilegalidad del registro. Véase, *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 D.P.R. 283, 289-290 (1986); *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 D.P.R. 511 (1982); E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 333.

III.

Escuchada la regrabación de los procedimientos, así como evaluados los argumentos de la Procuradora General denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado y, en su consecuencia, declaramos No Ha Lugar la moción en auxilio de nuestra jurisdicción.

Al finalizar la vista la Hon. Jueza Curbelo Del Valle explicó, para récord, que la narración del Agente Heriberto Collazo le causaba serias dudas en cuanto a si el Agente tuvo motivos fundados para intervenir con el Sr. Márquez Rivera. En segundo lugar, expresó que tenía serias dudas sobre la legalidad o ilegalidad de la presencia del agente en la residencia donde alegadamente fue ocupada el arma de fuego. A base de ello, declaró Con Lugar la moción de supresión de evidencia. Tras escuchar el testimonio del Agente Collazo, no vemos razones para intervenir con el criterio de la sala recurrida.

Nos percatamos de que el Agente Collazo omitió hechos medulares en su declaración jurada, la cual fue suscrita *el día después de los hechos*, y, que posteriormente formaron parte de su testimonio. Destacamos, que durante la vista declaró que mientras realizaba el patrullaje preventivo vio a una distancia aproximada de 50 a 60 pies, a un grupo de 4 jóvenes; por lo que el Agte. Collazo le dijo a su compañero que acelerara. La patrulla se acercó a los jóvenes y al estar a una distancia de unos 30 pies, los jóvenes comenzaron a correr. Al observar a los jóvenes corriendo, el Agte. Collazo se bajó de la patrulla para perseguir a los jóvenes. Fue en ese momento que el agente presuntamente vio el arma de fuego. Sin embargo, en su

declaración jurada el Agte. Collazo expresó que vio a los jóvenes a una distancia de 30 pies y vio que uno de los individuos llevaba en su mano derecha un arma de fuego. La evidente incongruencia entre ambas declaraciones nos provoca, como concluyó el foro primario, serias dudas sobre cuándo el agente tuvo motivos fundados para intervenir.

En segundo lugar, durante el conainterrogatorio el Agente aceptó que mientras perseguían a los 4 jóvenes, él y su compañero desfundaron sus armas. Este hecho tampoco surge de la declaración jurada ofrecida por el agente.

Destacamos además que surge, por primera vez durante la vista que el Sr. Márquez Rivera llevaba una cartera amarrada a su cintura y que el Sr. Márquez Rivera nunca se quitó la cartera.

Por último, el testimonio del agente es vago e impreciso en cuanto a la ubicación en la cual se encontraba el Sr. Márquez Rivera al momento de lanzar el arma de fuego; la iluminación habida en el lugar y, la distancia que había entre el Sr. Márquez Rivera y el agente al momento en que el arma fue lanzada, según su testimonio.

La duda en cuanto a la existencia de motivos fundados para intervenir con el joven Márquez Rivera que nos provoca el testimonio del agente, de por sí es suficiente para denegar expedir el presente recurso. No obstante, nos vemos precisadas a reaccionar a algunas expresiones que surgen del recurso de la Procuradora. En primer lugar, la Procuradora General alegó, a la página 13 de su recurso de *certiorari*, que “[e]l tribunal de instancia, sin fundamentar su

explicación, acogió la solicitud de defensa y ordenó la supresión del arma en controversia.” (Énfasis en el original). No obstante, de la regrabación de los procedimientos surge de manera clara y diáfana los fundamentos por las cuales el foro primario declaró Ha Lugar la moción de supresión de evidencia. Del mismo modo, en la misma página, hace alusión a que el Agente Collazo “[l]uego de darle alcance, leerle los derechos y poner bajo arresto a los...” No obstante, ni de la declaración jurada del Agente, ni de su testimonio surge que éste le hubiese hecho las advertencias de ley a los jóvenes, mucho menos al Sr. Márquez Rivera. De hecho, del testimonio del Agente surge que la única pregunta que le hizo éste fue *después de ponerlos bajo custodia y fue a los efectos de preguntarles –mediante una pregunta “global”- que no tenían licencia para portar armas de fuego.*

Del mismo modo, a la página 16 de su recurso, la Procuradora General, sostiene que la residencia donde alegadamente fue ocupada el arma de fuego estaba en construcción y no tenía verja. Sin embargo, a preguntas de la Jueza, el Agente declaró que la casa *parecía estar en construcción, pero que de igual manera no vio a nadie allí y, por eso no realizó gestiones para que lo autorizasen a subir al techo para ocupar el arma.*

A base de las serias inconsistencias habidas en el presente caso, no podemos acoger los planteamientos de la Procuradora. Reiteramos que en las mociones de supresión de evidencia, el foro primario está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren. *Pueblo v. Bonilla Romero, supra.* De esta forma, cuando se trate de un

arresto sin orden, la doctrina requiere que el Tribunal adjudique credibilidad en cuanto a los motivos fundados, según exigidos por las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. E. L. Chiesa, *op.cit*. El Pueblo no nos ha colocado en posición de intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el foro primario, la cual merece nuestra deferencia. Pero más aún, las serias contradicciones, omisiones y vaguedades en el testimonio, tienden a reforzar el recelo con el que debemos mirar las declaraciones, sin que el peticionario nos haya colocado en condiciones para concluir que, a base del *quantum* de preponderancia de la prueba, el testimonio del agente no era flaco ni descarnado y, por tanto, procedía denegar la solicitud de supresión.

En vista de ello, resolvemos denegar expedir el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el recurso de *certiorari* presentado por la Procuradora General y declaramos No Ha Lugar la moción en auxilio de nuestra jurisdicción. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, según señalados para mañana miércoles, 4 de marzo de 2015 a las 8:30am.

Adelántese por fax, por correo electrónico o por teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones